

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-9/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-9/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por D. ■■■■, de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso frente a la Resolución número 5/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de ■■■■, de 15 de noviembre, mediante la que se acordaba “1.-Continuar el procedimiento electoral en el día 7 del calendario electoral. 2.- Adaptar el calendario electoral a las nuevas fechas, de conformidad a lo establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. 3.- Se instaba a la Secretaría General de la Federación Andaluza de ■■■■, a convocar la oportuna Asamblea General Extraordinaria para la elección de persona titular de la presidencia, en la fecha indicada en el calendario electoral. 4.- A la vista del documento que se ha trasladado, esta Comisión Electoral, se circunscribe a lo establecido en los arts. 21 y 22 del Reglamento Electoral de la ■■■■, concordante con lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en lo referido al cese de miembros de la Asamblea ante el cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General, cuando concurre alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, así como el sistema de cobertura de bajas y vacantes”, siendo ponente el miembro de este Tribunal Don ■■■■, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de noviembre 2022 tiene entrada en este Tribunal recurso interpuesto por D. ■■■■, el cual actúa en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Comisión Electoral de la ■■■■ número 5/2022, de fecha 15 de noviembre, publicada en la página Web de la Federación Andaluza de ■■■■, cuyos acuerdos han quedado anteriormente reseñados.





Motiva su recurso en diversas causas, que a efectos de la debida concreción se basan:

A.- En relación al cargo de Presidente que ha venido ostentando, hasta su inhabilitación por Resolución del Pleno de este Tribunal, incide en que dicha limitación temporal habrá de computarse, desde el momento del dictado de la Resolución de inhabilitación para el ejercicio de su cargo, esto es, desde fecha 3 de junio de 2022, efectuando una interpretación sobre el inicio de la firmeza de la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano, de fecha 3 de junio.

B.- En base al cómputo que efectúa sobre la fecha de firmeza de la referida Resolución y dado que según mantiene, cumplida que sea su sanción de inhabilitación por el plazo de 6 meses, nada le impide continuar con su mandato, hasta agotar el plazo de los 4 años para el que fue elegido, el dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión Electoral (objeto de recuso) provocaría la existencia de duplicidad de la figura de Presidente, con los perjuicios tanto personales como para la propia federación, que ello podrían suponer.

C.- Que así mismo, en relación con la composición en su caso, de los miembros de la Asamblea General, cuestiona los requisitos formales que concurren en algunos de los titulares y/o suplentes.

De forma subsidiaria, interesa la suspensión temporal del proceso electoral abierto, bien hasta que no se resuelva por la Comisión electoral y/o habilite a la Comisión Gestora, para resolver sobre quien han de ser miembros de pleno derecho de la Asamblea y vía otrosí interesa de este Tribunal la suspensión temporal del proceso electoral, en tanto en cuanto no se resuelva la presente impugnación.

SEGUNDO: Tras requerir por parte de la unidad de apoyo de este Tribunal el expediente administrativo completo a la Secretaría de la [REDACTED], que son evacuados en forma y a los cuales nos remitimos, se da traslado de lo actuado a este Tribunal a efectos de dictar la resolución procedente.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, fijándose la continuación de la deliberación y fallo con esta fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Entrando en el fondo del recurso planteado, se ha de dejar constancia, en primer término, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo a efectos de dar cumplimiento a la Resolución adoptada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, con ocasión del Expediente D-109/2021-E, de fecha 3 de junio de 2022, relativa a su inhabilitación, que es el propio recurrente, el que libremente y a través de los distintos recursos interpuestos, tanto administrativos como contencioso-administrativos, ha venido intentando dilatar el cumplimiento efectivo de dicha Resolución, argumentando (dependiendo de sus intereses personales), la procedencia o no de su efectiva ejecución.

En la fundamentación que sostiene en el presente recurso, plantea una cuestión de ejecutoriedad de los actos administrativos al amparo de lo establecido (según cita) en los artículos 97-105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero obviando que en su artículo 98.1.a) y b) se establece una serie de salvedades aplicables en concreto a este supuesto objeto de estudio, como son: a) Cuando se produzca la suspensión de la ejecución del acto, que evidentemente en relación con este expediente así se determinó, y en el punto b) cuando “se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el recurso de reposición”. Pues bien ambos supuestos son de aplicación al caso hoy objeto de debate, pues como el propio recurrente manifiesta expresamente en el contenido de su recurso, se fueron planteando contra la Resolución en su día adoptada por el Pleno de este Tribunal, tanto el de reposición potestativo, como incluso el contencioso-administrativo, en donde incluso de forma expresa se plantearon medidas cautelares, a los efectos consiguientes de paralización de ejecución. Por tanto carece de toda lógica que se plantee en el presente supuesto que la data a efecto de cumplimiento efectivo de la Resolución de inhabilitación para el cargo de presidente se retrotraiga a la fecha de la Resolución del pleno de este Tribunal, esto es a fecha 3 de junio de 2022, siendo los argumentos hoy esgrimidos totalmente desafortunados.

Por otro lado, en cuanto la pretensión de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 15 de noviembre de la Comisión Electoral de la [REDACTED] (Resolución núm. 5/2022), se ha de dejar patente que dicha Resolución se efectúa en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de octubre de 2022, dictada en el Expediente número E-6/2022, en la que se instaba a la misma a continuar con el proceso electoral extraordinario para elegir a la persona titular de la presidencia y a la convocatoria de Asamblea General a tal efecto, por lo que dado que el hoy recurrente fue parte interesada en el referido recurso y conoce el contenido de la meritada Resolución, a efectos de concreción, nos remitimos a los fundamentos fácticos y jurídicos establecidos en dicha Resolución, si bien se ha de reiterar y citamos



expresamente en contenido del fundamento CUARTO de la citada Resolución de este Tribunal y con especial relevancia cuando en él mismo se pone de manifiesto: *“que de la legalidad prevista en el Decreto 41/2022 y de la misma Orden de 11 de marzo de 2016 en su artículo 28.1, prevale en esta ponderación motivada el interés general que determina el estricto e inevitable cumplimiento de las previsiones de estas normas reglamentarias al efecto, pues frente al legítimo interés del recurrente en continuar como Presidente federativo aunque en suspenso durante el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sin requerirse proceso electoral alguno se alza la inequívoca determinación legal de su inmediato cese por sanción disciplinaria firme y apertura del correspondiente proceso electoral para la elección de nueva persona que ejerza la presidencia. En caso contrario, y frente precisamente a la argumentación esgrimida por Don [REDACTED] y por la misma Federación Andaluza de [REDACTED], la suspensión del proceso electoral privaría a la entidad y a sus miembros de su principal órgano de gobierno y representación durante un tiempo indeterminado aunque previsiblemente extenso que contrasta con la necesaria regularidad y normalización institucional de la entidad en sus órganos de gobierno conforme a la celeridad exigible en su nombramiento contemplada en el mismo artículo 28.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, cuya asamblea general extraordinaria debe celebrarse en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante. Cualquier estimación favorable al interesado en vía jurisdiccional no le causaría más perjuicio a su derecho con la celebración del proceso electoral y la proclamación de la persona Presidente que su anulación y reposición del mismo en el ejercicio del cargo, sin que se aprecien como invocan los interesados irreparables perjuicios o de difícil reparación en el caso de no procederse a la suspensión del proceso electoral”*.

Asimismo se mantiene por el recurrente en su alegación Tercera, la anomalía que según su criterio podría producirse, para el supuesto de que en la Asamblea General extraordinaria a efectuar se nombrara un nuevo presidente, al entender que ya a fecha 4 de diciembre (fecha en la que prevé el nuevo nombramiento) *“no existe ya inhabilitación sobre mi persona, podría ejercer de presidente, tal y como fui elegido, sin que a dicha fecha se haya proclamado de forma definitiva otra persona como titular de la presidencia”*.

Dicho argumento esgrimido también decae por su propio peso, pues en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada en los Expedientes números 4 y 5/2022 (acumulados), ya se resolvía dicha cuestión, puesto que la realidad de la sanción impuesta al recurrente conlleva de forma efectiva no la suspensión temporal de dicho cargo directivo según sostiene a su criterio, sino el cese efectivo del cargo de Presidente, por lo que no se da como se mantiene en el Recurso, *“la pérdida del objeto para el cual se instó a un proceso electoral extraordinario”*, sino todo lo contrario, esto es, el efectivo cumplimiento de la normativa legal prevista en el



Decreto 41/2022 y en la misma Orden de 11 de marzo de 2016, para proceder a las elecciones y proclamación de un nuevo Presidente federativo.

Por tanto, tampoco puede acogerse dicha alegación, al carecer la misma de todo fundamento.

TERCERO: Expuesto lo anterior y en relación con la composición en su caso, de los miembros de la Asamblea General, donde en el presente recurso se cuestionan los requisitos formales que concurren en algunos de los titulares y/o suplentes, se ha de considerar por este Tribunal que nada se acredita de forma rigurosa en el presente recurso, más allá de una serie de manifestaciones de parte, sin una fuerza probatoria con suficientemente de consistencia que pueda llevar a este Tribunal a suspender de forma cautelar (con las graves consecuencias derivadas de ello) y a habilitar a la Comisión Gestora para asumir competencias propias de la Junta directiva, pues de la simple lectura de la alegación Cuarta del recurso interpuesto, en donde se viene a manifestar expresamente por el hoy recurrente la existencia de *“un escrito presentado, al parecer por dos directivos...”*, no se puede deducir ni la veracidad del mismo, ni la realidad de la irregularidad “que al parecer” se alega, debiéndose en todo caso, estar, a la resolución que en su momento acuerde la Comisión Electoral, como garante que es de la legalidad proceso electoral extraordinario en curso.

CUARTO: Por último, a la solicitud subsidiaria que se efectúa en el presente Recurso, por la que se interesa vía otrosí de este Tribunal, la suspensión temporal del proceso electoral, en tanto en cuanto no se resuelva la presente impugnación, no ha lugar a la misma, por cuanto que la presente Resolución resuelve el recurso efectuado y se efectúa por este Tribunal dentro del plazo normativamente establecido al efecto.

Procede, en consecuencia, rechazar con ésta todas las alegaciones de índole formal invocadas por el recurrente en el presente Expediente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don [REDACTED] contra la Resolución número 5/2022 de la Comisión Electoral de la referida Federación Andaluza de [REDACTED], de 15 de noviembre, confirmando la misma en todos sus términos.



La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**